



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 783

Bogotá, D. C., jueves, 27 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES A OBJECIONES PRESIDENCIALES

### INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2018 CÁMARA, 199 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.*

Bogotá, D. C., agosto de 2020.

Doctores:

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMÁN ALCIDES BLANCO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe por medio del cual se encuentran fundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.**

En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes, en el sentido de hacernos depositarios de la honrosa labor de estudiar y de unificar el texto respecto de las objeciones presidenciales presentadas por el señor Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez, al proyecto de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

### I. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Resulta indispensable preciar que las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, se hicieron en el término legal y constitucional previsto para tales efectos. Para mayor claridad, es necesario observar lo que para tales efectos dispone en artículo 198 de la Ley 5ª de 1992:

“El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50)”.

Lo mismo dispone el artículo 166 de la Constitución Política:

“El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta”.

Habida cuenta de las normas transcritas, necesario es precisar que el Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, tiene diez (10) artículos. Así pues, el Presidente de la República disponía de seis (6) días para presentar las respectivas objeciones.

Ahora bien, al revisar la información de entrega y/o recepción oficial del Proyecto de Ley remitido para los trámites respectivos, se evidencia que el 08 de julio de 2019 fue recibido en la correspondencia oficial de la Presidencia de la República. Al contrastar esa fecha de recibido, con la fecha del 16 de julio de 2019 que es la de presentación o radicación de las objeciones presidenciales, se comprende que las mismas se hicieron dentro del término previsto.

## II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Presidente de la República presentó las objeciones presidenciales acá analizadas. El fundamento de las mismas estriba en la inconveniencia de tres (3) de los diez (10) artículos del Proyecto de ley.

Los tres artículos son los siguientes:

- a) Objeción por inconveniencia del párrafo único del artículo 1°, titulado “Objeto”.
  - b) Objeción por inconveniencia del artículo 3 - Pérdida de vigencia.
  - c) Objeción por inconveniencia del artículo 4 - Intangibilidad de los efectos jurídicos causados.
- a) **En relación con la objeción al párrafo único del artículo 1, resulta necesario indicar:**

El Presidente de la República considera, en una correcta interpretación del plexo constitucional, que el párrafo del artículo primero es errado al establecer que “con base en el estudio realizado por parte del Ministerio de Justicia, bajo el criterio de simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico (...), **para que cada sector socialice, publique y determine cuáles fueron las normas derogadas**”.

Lo anterior adquiere relevancia **jurídico-constitucional** toda vez que el mandato del numeral 1 del artículo 150 Superior es claro, toda vez que consagra que “Corresponde al Congreso hacer las leyes”, y por medio de esa facultad ejerce funciones vitales como interpretar, reformar y derogar las leyes.

Es decir con meridiana claridad se comprende que la facultad para derogar las leyes es exclusiva del legislador. En tal sentido, el análisis del Presidente de la República es acertado al objetar el párrafo por medio del cual se genera una interpretación errónea, pues la expresión “determine cuáles fueron las normas derogadas”, atribuyéndole esa posibilidad a “cada sector”, interfiere indebidamente con una facultad exclusiva del legislador.

Bien lo ha expresado la honorable Corte Constitucional:

“La competencia del Congreso para derogar las normas encuentra sustento constitucional en los artículos 1° (principio democrático), 3° (soberanía popular) y 150.12<sup>[8]</sup> (cláusula general de competencia legislativa). **Es así como la derogación de las leyes encuentra soporte en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político que efectúen.** Además, en materia legislativa, ha manifestado este Tribunal, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas, atendiendo al principio ‘*lex posterior derogat anteriori*’”.

**Honorable Corte Constitucional.** M. P. Doctor Iván Humberto Escrucería Mayolo. **Sentencia C-348 de 2017.**

Como resulta evidente del trasunto jurisprudencial anterior, la facultad exclusiva para derogar disposiciones normativas entraña una importancia superior al amparo de los mandatos constitucionales. Facultad que se predica legítima únicamente en el ejercicio soberano del Congreso de la República, no siendo un sector el que determine las normas derogadas, como lo dispone el párrafo objetado por el señor Presidente de la República.

Así las cosas, en el presente informe se tiene como válido y, por ende, eficazmente sustentada la objeción al párrafo único del artículo primero del Proyecto de ley de depuración normativa.

- b) **En relación con la objeción por inconveniencia del artículo 3 -Pérdida de vigencia-, es necesario precisar:**

La objeción al artículo 3 del Proyecto de Ley de depuración normativa, está fundada con claridad y al amparo de sólidos criterios de orden legal. El Señor Presidente de la República bien precisa que, contrario a lo establecido en la exposición de motivos, el citado artículo 3 no contribuye de forma conveniente a consolidar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Si bien se reconoce que “el objeto del Proyecto de ley no consiste en desconocer la aplicación ultractiva de las leyes que pierden vigencia, su redacción no es clara y da a entender su retiro completo del sistema jurídico colombiano” (texto de objeciones Presidenciales, Pp. 6), pero deroga cuerpos normativos que no han sido regulados de forma integral en leyes posteriores, generando un lesivo escenario de inseguridad jurídica y afectaciones sociales y políticas en el país.

Para profundizar con mayor rigor en lo indicado, obsérvese el siguiente análisis:

En tratándose del proceso de derogatoria, el cual se entiende como el trámite que se esgrime para eliminar la vigencia de una norma, es importante advertir que existen tres (3) tipos que se han aclarado en copiosos pronunciamientos jurisprudenciales:

- i) **Expresa**, cuando el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento jurídico, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca;
- ii) **Tácita**, obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender la aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción

de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.<sup>[13]</sup>

Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no necesariamente es expresa, sino que debe darse por otra de igual o superior jerarquía y de aquella surge la incompatibilidad con las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.<sup>[14]</sup>

“iii) **Orgánica, refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone “que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva**<sup>[15]</sup>” (Negrilla fuera del texto original).

Honorable Corte Constitucional. M. P., doctor. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

#### **Sentencia C-348 de 2017.**

Con base en el trasunto jurisprudencial anterior, se tiene que la derogatoria orgánica supone y comprende la expedición de una nueva ley que realiza mejoras respecto a la ley antigua, tornándose más adecuada y respondiendo a ideales de justicia. No obstante, al revisar aspectos sustanciales como el de la Ley 600 de 2000, la cual se busca derogar por el fenómeno de derogatoria orgánica, se tiene que actualmente no se cuenta con una nueva ley que se ajuste a las necesidades que comporta el ámbito penal para procesos trascendentales como los que se acotarán a continuación.

Lo anterior se torna evidente al detallar el listado de cuerpos normativos que se relacionan en el artículo 3 acá analizado, los cuales no han perdido vigencia -como erradamente lo indica el artículo- y cuya derogatoria expresa y orgánica causaría considerables y negativas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, entre esos cuerpos normativos se encuentran:

- **La Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

La derogatoria de la norma citada causaría incontables efectos negativos. La Fiscalía General de la Nación indica que al cierre del mes de mayo de 2019, al amparo de la Ley 600 de 2000 se tramitan cerca de 81.338 investigaciones.

Así mismo, y según datos oficiales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, actualmente se adelantan contra aforados constitucionales los siguientes procesos: “(i) 237

en la Sala de Casación Penal, (ii) 520 en la Sala de Instrucción, y (iii) 91 en la Sala Especial de Primera instancia” (Información citada en el texto de objeciones Presidenciales, p. 8. Información que a su vez fue extractada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, julio de 2018).

Con base en lo precisado, al derogar la Ley 600 de 2000 es comprensible que las reclamaciones de libertad y absoluciones tendrían un legítimo asidero jurídico, sin que las autoridades respectivas tuviesen una Ley Procesal que se pudiera aplicar en casos como los indicados. Las afectaciones en términos de impunidad, garantías para la delincuencia y el incremento de dificultades para la administración de justicia, no cesarían ante dicha derogatoria.

- **El Decreto 2666 de 1953 “por el cual se crea el Departamento Administrativo de Estadística Nacional”.**

Bien conocida en la función del Departamento Administrativo de Estadística Nacional, entre las que están: “garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica” (art. 1, Decreto 262 de 2004).

En la circunstancia de proceder con la derogatoria del mencionado Decreto, el DANE no tendría elementos de orden jurídico fundacionales, su creación se predicaría inexistente y el Estado Colombiano no contaría con el cumplimiento funcional de las trascendentales actividades que la Entidad desarrolla.

- **La Ley 2ª de 1962 “por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los Censos Nacionales de población, edificios y viviendas, y ganadera, de industria, comercio y servicios y transporte, y se confieren al respecto unas autorizaciones al Gobierno”.**

Es inobjetable la importancia de realizar censos nacionales de población, edificios y viviendas, ganadería, industria, comercio y servicios y transporte; comoquiera que la recolección de este tipo de información (datos) le permite al Estado Colombiano diseñar y ejecutar políticas públicas conducentes y pertinentes.

Respecto de la importancia de los Censos Nacionales, los Altos Tribunales en Colombia han precisado su valía y necesidad frente a casos concretos. Por mencionar tan solo un ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Acciones de Tutela número 3, resaltó la necesidad de que el Estado cuente con información estadística del campesinado colombiano, pues así se garantiza la recolección de información concreta y veraz que los ubica en el centro de la creación de políticas públicas para la materialización de su derecho a la igualdad material.

En términos concretos la Corte indicó:

“Lo anterior, a pesar de que es necesario que el Gobierno Nacional lleve a cabo planes y

programas de política pública que generen acciones de discriminación positiva en pro de mejorar las condiciones sociales y económicas de ese grupo poblacional, el cual, como se expuso en precedencia, es sujeto de especial protección constitucional”.

“Por tal razón, resulta procedente hacer un llamado de atención al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior<sup>[16]</sup>, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano”.

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal - Sala de Decisión de Acciones de Tutela número 3. H. M. Doctora Patricia Salazar Cuéllar. Radicación número 96414 – Acta 47. 13 de febrero de 2018.**

Así las cosas, con la derogatoria de la Ley 2ª de 1962, la obligación de realizar censos nacionales carecería de poder vinculante, suprimiéndola del ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, la Objeción Presidencial sobre el artículo acá discutido goza de plenos fundamentos.

- **La Ley 58 de 1931, “por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones”.**

Al amparo de los argumentos expuestos, en relación con la inconveniencia de la derogatoria de los anteriores cuerpos normativos, resulta oportuno subrayar que lo mismo ocurre con la Ley 58 de 1931, comoquiera que al proceder con la derogatoria se causaría un drástico perjuicio en los asuntos que le conciernen a la Superintendencia de Sociedades, dejándola sin capacidad vinculante.

Habida cuenta de lo anterior, la Objeción Presidencial sobre el artículo analizado (art. 3 - Proyecto de Ley de Depuración Normativa) y que en concreto recae sobre la pérdida de vigencia de la Ley 58 de 1931, debe tenerse como fundada y aceptarse al interior del Congreso de la República, evitando graves perjuicios en el ordenamiento jurídico colombiano.

- **Decreto ley 1591 de 1989, “por el cual se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y se dictan normas para su organización y funcionamiento”.**

Es importante precisar que, así como los anteriores cuerpos normativos, el presente Decreto Ley actualmente produce efectos jurídicos en el

sector salud. Proceder con su derogatoria resulta inconveniente, dado que asuntos de relevancia jurídica como “organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en Liquidación”; “atender las demás prestaciones económicas y asistenciales de las personas a que se refiere el literal anterior”, entre otras (art. 3, literales a y b, Decreto Ley 1591 de 1989).

Proceder, entonces, con la pérdida de vigencia del presente Decreto Ley, afectaría de forma sustancial no sólo el sector de salud, sino que impactaría negativamente el ordenamiento jurídico colombiano.

**c. En relación con la objeción por inconveniencia del artículo 4 -Intangibilidad de los efectos jurídicos causados-.**

Como bien se acota en el documento presentado por el Señor Presidente de la República, los argumentos esgrimidos en relación con las objeciones al artículo 3 del Proyecto de Ley de Depuración Normativa, se hacen extensivos al artículo 4, dado que este artículo reza: “la pérdida de vigencia del grupo de cuerpos normativos *a que se refiere el artículo anterior* no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, (...)”.

Es decir: los argumentos esbozados y ya analizados en el presente informe, los cuales tienen como fundadas las objeciones presidenciales, se presentan también respecto al artículo 4 de la iniciativa legislativa, contravirtiendo lo plasmado tanto en el artículo 3 como en el 4 que se tienen como objeciones fundadas y válidas.

### III. CONCLUSIÓN

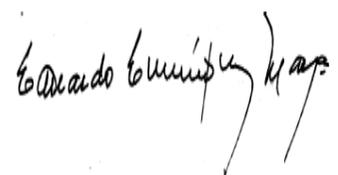
De lo expuesto se tiene que las objeciones presidenciales se refieren a asuntos de inconveniencia, las cuales están plenamente fundadas con una argumentación clara respecto a las motivaciones que las sustentan.

### PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del honorable Senado de la República y a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes acoger las objeciones presidenciales por inconveniencia presentadas al **Proyecto ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.**



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Representante a la Cámara



EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA  
Senador de la República

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020</p> <p>Honorable Senador <b>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</b> Presidente de la Comisión Primera Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 058 De 2020 <i>"Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República mediante el Acta MD-02 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 058 de 2020 Senado <i>"Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</i>. La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <p><b>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO</b> <b>II. OBJETO</b> <b>III. AUDIENCIA PÚBLICA</b> <b>IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA</b> <b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b> <b>VI. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS</b> <b>VII. CONCLUSIÓN</b> <b>VIII. PROPOSICIÓN.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO</b></p> <p>Esta es la segunda vez que se presenta esta iniciativa en el Congreso de la República en razón a que, dadas las circunstancias excepcionales generadas por el COVID-19 en la legislatura anterior, no fue posible la realización de los debates en el Senado de la República.</p> <p>El Proyecto original, surge de la acumulación de dos iniciativas por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la legislatura 2019-2020: en primer lugar, el Proyecto de Ley 154 de 2018 Cámara radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 12 de septiembre de 2018 por la Representante Katherine Miranda Peña, el HS. Antanas Mockus, HS. Roy Leonardo Barreras Montealegre, HS. Jorge Enrique Robledo Castillo, HS. Antonio Eresmid Sanguino Páez, HS. Rodrigo Lara Restrepo, HS. Horacio José Serpa Moncada, HR. Julián Gallo Cubillos, HR. Inti Raúl Asprilla Reyes, HR. John Jairo Cárdenas Moran, HR. Cesar Augusto Ortiz Zorro, HR. Mauricio Andrés Toro Orjuela, HR. Carlos Alberto Carreño Marín y otras firmas ilegibles; en segundo lugar, el Proyecto de Ley 207 de 2018 Cámara <i>"Por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictan otras disposiciones"</i> presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2018 por la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez.</p> <p>Ambas iniciativas legislativas fueron acumuladas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 22 de mayo de 2019 se surtió el primer debate en esta cétula legislativa con base en la ponencia positiva radicada por los Honorables Representantes Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, Julián Peinado Ramírez, José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Edward David Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Juanita María Goebertus Estrada.</p> <p>El 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia pública de los proyectos acumulados, la convocatoria se publicó en el home de la página de internet de la Cámara de Representantes, así como en redes sociales y contó con una amplia participación de sectores gremiales, instituciones del gobierno, expertos en lesiones causadas por manipulación de pólvora, académicos y demás.</p> <p>El 16 de septiembre de 2019 se segundo debate de los Proyectos de Ley acumulados en la plenaria de la Cámara de Representantes con base en la ponencia positiva radicada por los Honorables Representantes Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, Julián Peinado Ramírez, José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Edward David Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Juanita María Goebertus Estrada.</p>
<p>En noviembre de 2019, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República me designó para rendir informe de ponencia en el primer debate de los Proyectos de Ley 154 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 207 de 2018 Cámara, radicados con el número 208 de 2019 en el Senado, para la cual el suscrito radicó ponencia positiva el 26 de noviembre de 2019. Desafortunadamente, dada la cantidad de proyectos a discutirse por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, esta iniciativa no alcanzó a discutirse antes del receso legislativo de fin del año 2019 y, como se mencionó más arriba, la crisis desatada por el COVID-19 impidió su debate en la legislatura anterior.</p> <p>Sin embargo, dada la necesidad del proyecto, este fue radicado nuevamente ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2020 por parte de los Honorables Representantes: Katherine Miranda Peña, Norma Hurtado Sánchez, Edward David Rodríguez, César Ortiz Zorro, Wilmer Leal Pérez, Mauricio Toro Orjuela, Fabián Díaz Plata, Ciro Fernández, Carlos Germán Navas Talero, Margarita María Restrepo Arango, César Augusto Lorduy, Martha P. Villalba Hodwalker, César Augusto Pachón y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; y por los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Horacio José Serpa Moncada, Iván Marulanda Gómez, Paloma Valencia Laserna y Roy Leonardo Barreras.</p> <p>Esta iniciativa fue designada como el Proyecto de Ley 058 de 2020 en el Senado de la República y fue repartida a la Honorable Comisión Primera del Senado la cual me ha honrado con la designación como ponente mediante Acta MD-02 de 2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO</b></p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, así como generar soluciones de salud pública e inclusión social para las personas que sufrieron quemaduras por pólvora y productos pirotécnicos.</p> <p>Existe una tradición polvorera asociada a algunos municipios de Colombia que se relaciona con ciertas costumbres, prácticas culturales y actividades productivas familiares. Es aún más difícil en el escenario de la producción artesanal, ya que los trabajadores deben manipular una cantidad de químicos no recomendados para la salud humana como el cloruro de potasio, aluminio, azufre, sal nitro, aluminio violeta, antimonio, nitrato de varita, carbonato de estroncio, aluminio en escamas, entre otros (ElPais, 2014).</p> <p>Más allá de las prácticas culturales que construyen fuertes rasgos identitarios de la comunidad, a partir de las tradiciones y la relación histórica de la pólvora en las celebraciones</p>	<p>de las festividades (argumento usado por los fabricantes polvoreros), es posible concluir que no todas las tradiciones son buenas ni deben ser defendidas, sobre todo cuando la incidencia de esta práctica afecta negativamente la protección del bien fundamental de la vida de los colombianos.</p> <p>Durante las celebraciones de navidad y fin de año, existe un pico epidemiológico de lesiones relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y el uso inadecuado de la pólvora pirotécnica. En el mes de diciembre y la primera semana de enero existe una mayor restricción en la venta, la fabricación y manipulación, no se ha evidenciado la efectividad en la vigilancia, control y sanción para disminuir la cantidad de lesionados en el territorio nacional, que podría ser evitado y prevenido.</p> <p>La época decembrina fue reconocida por las autoridades locales y nacionales como una oportunidad de monitoreo diario, que interinstitucionalmente trabajan con una vigilancia intensificada de estos eventos, desde el primero de diciembre de cada año hasta la segunda semana del mes de enero del año siguiente (ElPais, 2014).</p> <p>El Instituto Nacional de Salud, a través de su programa de procesos de vigilancia y análisis del riesgo de salud pública, entrega los resultados consolidados de la información y el comportamiento de los lesionados. En estos documentos se realizan unas recomendaciones que deberían orientar las decisiones a nivel local y nacional, las cuales no se han acogido a cabalidad.</p> <p>Recomendación del último informe de lesiones por pólvora en los colombianos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los esfuerzos de control de la pólvora se generan de una agenda interinstitucional que se requiere continuar con las políticas. Es así como las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no han sido permanentes, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no son aplicadas en todos los municipios, por lo que es necesario fortalecer la ley, teniendo en cuenta los vacíos jurídicos de la actual y proponer al Ministerio del Interior.</li> <li>• Crear incentivos a los municipios que presenten reducción de casos de lesiones por pólvora.</li> <li>• Intensificar las estrategias de control a la venta de artefactos pirotécnicos antes durante y después de los días de celebraciones. Exigir mayores medidas de seguridad en espectáculos donde se utilicen artefactos pirotécnicos y manipulación de pólvora sea hecho por personal experto.</li> <li>• Exigir los planes de contingencia 15 días antes de las festividades que contemple evaluaciones de impacto y la realización de los ajustes pertinentes por territorio.</li> </ul>

- Controlar rigurosamente el expendio, manipulación y transporte de los artefactos pirotécnicos (totes y voladores) que producen lesiones severas como amputaciones y quemaduras de tercer grado, especialmente en menores de edad.
- Evaluar y analizar las medidas que implementaron en las entidades territoriales que lograron reducir la ocurrencia de casos, las medidas que se implementaron antes de la temporada y aclarar cuales pudieron ser las más exitosas y las que no contribuyeron al control". (Salud M., 2017).

Ahora bien, al realizar un análisis y compilación de los lesionados por pólvora en Colombia en los últimos años, se evidencia que en el tiempo señalado hubo 13.361 personas con algún tipo de afecciones (quemaduras, laceraciones, amputaciones, entre otras) relacionados con la manipulación de la pólvora. Los departamentos que representan el 48% del total de lesiones causadas por la pólvora y/o sustancias pirotécnicas son Antioquia, Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Bogotá.

Tabla 1. Personas lesionadas por departamento entre el periodo de 2007 a 2019.

Departamentos	Total	%
Antioquia	2646	20%
Valle del Cauca	1308	10%
Nariño	899	7%
Cauca	882	7%
Bogotá	681	5%
Norte de Santander	668	5%
Caldas	590	4%
Tolima	574	4%
Cundinamarca	519	4%
Santander	508	4%
Boyacá	459	3%
Huila	440	3%
Risaralda	384	3%
Cesar	320	2%
Magdalena	293	2%
Bolívar	285	2%
Córdoba	267	2%

Fuente: Instituto Nacional de Salud, SIVIGILA, periodo completo entre 2007- 2019

Se puede observar que, entre 2007 y 2019, existe una preponderancia de casos de lesiones por pólvora y sustancias pirotécnicas en Antioquia, en departamentos del Pacífico como Nariño, Cauca y Valle del Cauca. También en la región central existe una incidencia alta de

lesiones por pólvora en departamentos como Huila, Tolima, Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander y en Bogotá.

2.098 niños y niñas entre 2015 y 2019, han sufrido lesiones relacionadas por la manipulación indebida de la pólvora en Colombia

Los departamentos que en los últimos 4 años han tenido mayores casos de niños y niñas lesionados por pólvora son Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, Bogotá y Nariño.

Tabla 2. Niños y niñas lesionadas por pólvora en el periodo de 2015 a 2017.

Departamentos	Menor de edad	%
Antioquia	284	14%
Valle del Cauca	214	10%
Cauca	167	8%
Nariño	106	5%
Bogotá	100	5%
Tolima	100	5%
Córdoba	91	4%
Norte de Santander	91	4%
Magdalena	90	4%
Bolívar	87	4%
Cundinamarca	85	4%

Fuente: Instituto Nacional de Salud, SIVIGILA, periodo completo entre 2015- 2018

En el caso de los niños y las niñas podemos encontrar una presencia representativa en Antioquia y Valle del Cauca, y departamentos del Pacífico, región Andina y Caribe (Huila, Bogotá, Cauca, Nariño, Tolima, Cundinamarca, Córdoba, Bolívar y Magdalena).

Un acercamiento a las lesiones por pólvora en 2019, en total se registraron 826 casos, la cifra ha venido en aumento año a año.

En 2019, se notificaron 826 casos de lesiones por pólvora en todo el territorio nacional. Las actividades causantes fueron en un 69% la manipulación y un 21% la observación. El 92% de los afectados sufrieron quemadura, el 71% se convirtieron en laceración y un 10% se presentaron la amputación. El 27% fue por totes y 13% por voladores.

Gráfico de actividad causante, tipo de lesión y tipo de artefacto para la temporada 2019-2020.



Fuente: Documento de revisión de temporada intensificada de pólvora 2019- 2020. <https://www.ins.gov.co/Noticias/Pivora%2020192020/Bolet%C3%ADn%20N%C2%B0%2048.%20Ene%2012%202020%206%20am.pdf>

III. AUDIENCIA PÚBLICA

En la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre del año 2019 se lograron algunas conclusiones que pueden ser útiles para el proyecto, relacionadas así:

Dr. Patricia Gutiérrez Reyes (UNIDAD DE QUEMADOS DEL DISTRITO CAPITAL)

Desde el punto de vista médico que es lo que me compete y siempre ha sido nuestra misión simplemente para quienes manejamos esta patología de quemaduras tenemos muy claras dos cosas: i) sufrir una quemadura es un evento catastrófico porque una quemadura está catalogada como una catástrofe personal y familiar y un evento de alto costo humano y económico para una familia o para una comunidad, hemos estado tratando a través de los años de hacer campañas contra todo tipo de quemaduras.

Como jefe de la unidad de quemados censuro totalmente el uso de la pólvora por parte de niños, niñas y adultos, los adultos no tienen tampoco que manipular la pólvora porque nosotros permanentemente estamos recibiendo las dos poblaciones quemadas, incluyendo polvoreros por tragedias que ha habido en fábricas artesanales y demás.

Doctora Linda Guerrero (DIRECTORA FUNDACIÓN DEL QUEMADO)

Definitivamente, esta Ley, la 670 disminuyó drásticamente las quemaduras con pólvora pero no las acabó y lo que estamos buscando es que se acabe; las disminuyó porque cuando nosotros estábamos en la unidad sabíamos que desde octubre nos prepararemos para los primeros quemados por pólvora (en octubre llegaban los polvoreros), existe el día iberoamericano de prevención de quemaduras que es el 26 de octubre y lo iniciamos precisamente para colocar sobre alerta todo lo que se incrementan las quemaduras por pólvora en las festividades.

Nosotros pretendemos desde la Fundación del Quemado y la Federación Iberoamericana de Quemaduras que, desde la fabricación, el almacenamiento, la distribución y la manipulación sea hecha únicamente por las manos expertas.

También considero que estimular los juegos pirotécnicos manejados por expertos es una medida completamente democrática porque es un espectáculo a cielo abierto que permite que todos con o sin dinero podamos disfrutar de éste mientras que para la venta individual depende del poder adquisitivo y las comunidades menos favorecidas son las quienes compran la pólvora producida informalmente, que es más peligrosa y muchísimo menos segura.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

De acuerdo con lo reportado por el Instituto Nacional de Salud, entre 2014 y 2019 el total de personas lesionadas en los periodos de vigilancia intensificada, 31 días del mes de diciembre y 13 días de enero de cada año, fue de 4.368 personas lesionadas, de las cuales 1.786 (40%) fueron menores de 18 años. (cifras del Instituto Nacional de Salud. Periodo de Vigilancia intensificada).

Cifras periodo que diciembre de 2018 a enero de 2019:

Los departamentos en los cuales se presenta un aumento en el número de lesionados por pólvora son los siguientes:

Valle del Cauca se incrementó en 29,8% respecto del periodo anterior, pasando de 84 casos a 109.

Cauca presentó un incremento de 30,2% pasando de 53 a 69 casos.

Nariño pasó de 49 a 74 casos que representa un incremento del 51% respecto del periodo anterior.

Atlántico pasó de 14 a 51 casos. Recordemos que en diciembre del 2018 se presentó una tragedia en el municipio de Manatí en un espectáculo mal manejado que dejó 31 personas lesionadas de los cuales 12 eran menores de edad.

Siguiendo con lo anterior, la Defensoría considera que esta iniciativa legislativa vale la pena porque es evidente que la ley 670 de 2001 no ha sido eficiente por cuanto se siguen presentando casos de personas quemadas por pólvora en todo el país y un alto % de los lesionados corresponde a niños, niñas y adolescentes; y que la normatividad vigente hasta la fecha, no establece de forma clara y concreta la forma en que las autoridades e

instituciones del orden nacional y las municipales, deben articularse para el desarrollo conjunto de estrategias que permitan reducir las afectaciones causadas por el uso y manipulación inadecuada de artefactos pirotécnicos.

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

En general, las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no son permanentes a lo largo del año, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no han sido aplicadas en todos los municipios. Esto ha tenido consecuencias en la medida en que durante todo el año se realiza la producción de pólvora o que en municipios donde se decreta prohibición, como Bogotá D.C., los municipios vecinos sin prohibición permiten a las personas comprar la pólvora y transportarla de manera camuflada y riesgosa a la ciudad.

El tema de la regulación es muy importante, evitar la clandestinidad, la formalización, el control de calidad, estándares de usos, no lo digo yo sino la literatura internacional.

Nada parece cambiar, algo tiene que cambiar de manera profunda.

**Juliana Cortés (DIRECTORA DE PROTECCIÓN ICBF)**

Nos ponga hablar sobre el tema, algo no está funcionando. La fotografía es aterradora en el tema de los quemados y consideramos que es necesario realizar algo de manera urgente. Uno de los aspectos que se han analizado es que definitivamente, no solo puede ser prohibir para que todos estemos tranquilos. No solo es prohibir de manera integral, donde tengamos clarísima la fotografía de los lesionados.

Los mayores lesionados son niños, niñas y adolescentes, responsabilidad. Qué pasa con los niños y niñas, debemos darle vocería, y medidas integrales. Al ser integral debemos verlo desde las diferentes perspectivas.

Es importantísimo incluir a otros sectores, por ejemplo, incluir al sector cultural. Debemos realizar un trabajo integral. Que regule la utilización de estos artefactos. Nosotros en el ICBF cuando entran los diciembre, es angustiante, particularmente de la dirección de protección.

**IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA**

**V.**

**Constitución Política De Colombia**

**Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

**Artículo 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Leyes de la República y otras disposiciones reglamentarias:**

- Ley 12 de 1991: Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Ley 9 de 1979: conocida como Código Sanitario Nacional, dedica cuatro artículos a los artículos pirotécnicos dentro del Título III denominado "Salud Ocupacional" dentro de un subcapítulo llamado "De las sustancias peligrosas -plaguicidas - artículos pirotécnicos".
- Ley 670 de 2001: por medio de la cual se desarrolló parcialmente el artículo 44° de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos. Estableció en su artículo 4° que los alcaldes municipales y distritales pueden permitir

el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o juegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando los artículos pirotécnicos en tres categorías establecidas por la misma ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, así:

**Categoría 1:**

- Presentan un riesgo muy reducido
- Han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas.
- En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos.
- Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

**Categoría 2:**

- Presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas.
- Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.
- Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

**Categoría 3:**

- Representan mayores riesgos y su uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos.
- Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

- Ley 1098 de 2006: El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.
- Acuerdo 18 de 1989 (Código de Policía para el Distrito Especial de Bogotá): establecía en su artículo 62° que la venta de pólvora y fuegos artificiales en plaza o vía pública solo podía hacerse con las debidas seguridades, en épocas, sitios y

condiciones autorizados por el Alcalde Mayor previo concepto del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Adicionalmente, en esta misma norma estaba prohibido el expendio, manipulación y uso de pólvora o artículos pirotécnicos que tenían fósforo blanco, la venta ambulante de pólvora y juegos pirotécnicos, la venta y autorización de uso de estos artículos a menores de edad, el uso de fuegos artificiales a menos de 300 metros de sitios de almacenamiento de explosivos, inflamables, hospitales, clínicas, puestos de salud, instalaciones de fuerzas militares o de policía, establecimientos educativos, plazas de mercado, iglesias y demás sitios de concentración de público. Sin embargo, a pesar de las prohibiciones señaladas, la sanción consistía en decomiso y trabajo en obras de interés público, convirtiéndose así, en la mayoría de los casos en letra muerta, lo que llevaba al uso arbitrario de la pólvora por parte de una gran mayoría de los bogotanos incluso al interior de sus casas, exponiendo a toda la familia y en particular a los menores de edad, en particular en el mes de diciembre durante las festividades navideñas.

- Decreto 755 de 1995: Dadas las facultades que el artículo 62 del Código de Policía entregaba al Alcalde Mayor autorizándole a decidir en qué sitios se podía o no vender pólvora, a finales de 1995, Antanas Mockus en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto prohibió la venta de artículos pirotécnicos y fuego artificiales en la ciudad en los establecimientos de comercio, en recintos cerrados, caseta o expendio, con la intención de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos, especialmente los menores de edad. Así, el decreto estableció que solamente se podría vender pólvora con autorización de la Secretaría de Gobierno en unos horarios determinados de manera detallada en la misma norma. Por medio del mismo decreto se intentó aplicar retención transitoria aplicar por parte de los Alcaldes Locales y Subcomandantes del Distrito hasta por 24 horas para quienes vendieran juegos pirotécnicos o juegos artificiales a menores de edad, para los padres del menor y quienes compraran pólvora en sitios no autorizados, hasta que mediante fallo 3881 de 1999 el Consejo de Estado declaró nula esta sanción teniendo en cuenta que según la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades administrativas no tienen competencia para privar a las personas de su libertad sin previa orden judicial escrita.
- Decreto 738 de 1999: en el cual se declara que es deber de las autoridades del Estado en adoptar las medidas para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente de los menores de edad.
- Decreto 4481 de 2006: en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud: establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.

- Acuerdo 18 de 1989: en su artículo 93° facultan al alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización.
- Decreto 751 de 2001: Por el cual se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá.
- Decreto 766 de 2001: Corrige el acápite del Decreto 751 de 2001, relacionado con las normas que facultan al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., para expedir ese acto administrativo.
- Decreto 503 de 2002: Se adiciona el Decreto Distrital 751 de 2001, respecto de la autorización de fabricación, producción y almacenamiento de artículos pirotécnicos en el Distrito Capital, Art. 1. Vigencia, Art. 2.
- Decreto 4481 de 2006: en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- Decreto 860 de 2010: por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006. El objeto del presente decreto es reglamentar las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones, dentro de los procesos administrativos o penales que se adelanten por las autoridades competentes. La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad.
- Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.
- Acuerdo 18 de 1989: en su artículo 93° facultan al alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización.

**IV. JURISPRUDENCIA**

- Corte Constitucional. Sentencia C-790 del 24 de septiembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Consejo de Estado. Sentencia 7264 del 5 de diciembre de 2002. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Consejo de Estado. Sentencia 19544 del 29 de febrero de 2012. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz

de la vida como bien fundamental y haciendo un énfasis en la función preventiva y sancionatoria para lograr el objetivo superior de protección, núcleo fundamental de la presente iniciativa.

**VII. RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del Proyecto de Ley 058 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Por lo anterior, a continuación, se exponen brevemente las razones por las cuales el presente Proyecto de Ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.

Ahora bien, dado que el presente proyecto de ley no establece un beneficio particular de ningún tipo, definido en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 como: "aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado", resulta evidente que la discusión y votación de la presente iniciativa no genera conflictos de intereses a los legisladores.

Sin embargo, en gracia de la discusión, asumamos hipotéticamente que un congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, fueran sujetos pasivos de la presente iniciativa, es decir, que tuvieran algún tipo de relación o participación en actividades las actividades productivas objeto del presente proyecto de ley, esto es, el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, dicho congresista tampoco podría declararse impedido puesto que el presente Proyecto de Ley no otorga beneficios particulares. Por el contrario, este Proyecto de Ley establece obligaciones a los sujetos pasivos a los que se dirige.

Adicionalmente, es necesario resaltar que este Proyecto de Ley genera grandes beneficios a toda la sociedad, lo que lleva a concluir que se trata de beneficios de carácter general. Ello lleva a concluir que tampoco se configuraría un conflicto de interés que impida al Congresista discutir y votar el presente proyecto de ley, como quiera que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece que "cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", para todos los efectos se entenderá que no existe conflicto de intereses.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El articulado que se propone para el debate de la presente iniciativa es idéntico al presentado en el Proyecto de Ley, con una salvedad: se ha modificado el artículo 3o en atención al concepto radicado por el Ministerio de Educación Nacional ante la Secretaría de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República el día 22 de agosto de los corrientes, de la manera expuesta en la siguiente tabla:

Texto Original	Texto Propuesto	Justificación
Artículo 3°. Formalización y profesionalización. <del>El Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,</del>	Artículo 3°. Formalización y profesionalización. <del>El Gobierno Nacional</del>	Se atiende la recomendación del Ministerio de Educación Nacional en el sentido de respetar la iniciativa del gobierno en lo que respecta a los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150 superior, tal como lo determina el artículo 154 de nuestra Constitución Política.
formularán una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.	formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.	

**VI. NECESIDAD DE LA INICIATIVA**

Si bien es cierto desde hace más de 20 años se ha librado un intenso debate sobre el uso de la pólvora, aún se encuentran vacíos legales respecto a la restricción del uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Constitucionalmente mediante esta iniciativa se protegerán más de seis Derechos Fundamentales y los niños y niñas de Colombia, sujetos de Especial Protección Constitucional. Sumado a esto, se realiza una recopilación juiciosa de leyes, decretos y jurisprudencia que ha aportado a la problemática y que con la iniciativa presente se complementa logrando avances legislativos en la protección

Finalmente, se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote este proyecto de ley o cualquiera de sus artículos, que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña (siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el parlamentario), deberá manifestarlo por escrito tal y como lo ordena el literal e) del inciso tercero del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

**VIII. CONCLUSIÓN**

El proyecto de ley busca que todos los colombianos disfrutemos de la pólvora y la pirotécnica de la mano de expertos donde no pongamos en riesgo a los niños, niñas, ni a los jóvenes, ni a los adultos, mediante la regulación realizada por el gobierno nacional.

Es preocupante que, en nuestro país, durante los últimos diez años 11.703 personas ha sido víctimas de la pólvora. Los departamentos más afectados son Antioquia y Valle del Cauca, sin embargo, en general, todo el territorio nacional no ha tenido recursos para realizar las recuperación funcional y psicológica de las víctimas por el uso, la fabricación, la manipulación y el almacenamiento por eso se crea el fondo para lograr integrar a las personas afectadas. La finalidad máxima de esta iniciativa es la protección de la vida, la integridad física, la salud y la recreación.

**IX. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 58 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

  
**RODRIGO LARA RESTREPO**  
 Senador de la República

<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN I DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2020 SENADO</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><i>“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p><b>Artículo 2°. Reglamentación.</b> En un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos</p>	<p>artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p> <p><b>Artículo 3°. Formalización y profesionalización.</b> El Gobierno Nacional formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p> <p><b>Artículo 4°. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos es restringida a personas particulares.</p> <p><i>Categoría uno.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p>
<p><i>Categoría dos.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que ama y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p>	<p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Polvorín:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><i>Espectáculo Pirotécnico:</i> evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><i>Lesiones:</i> afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><i>Formalidad:</i> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsible, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el periodo previo a su utilización.</p> <p><b>Artículo 5. Fondo cuenta para la prevención de las lesiones.</b> Créese el Fondo “Prevenir es vivir”, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los recursos que se dispongan en los Planes Nacionales de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</li> <li>b. El recaudo proveniente de las multas a las que se refiere el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y las sanciones de las que habla el artículo 2 de la presente ley;</li> </ol>

<p>c. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación con destino al patrimonio autónomo;</p> <p>d. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>e. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p><b>Artículo 6. Destinación de los recursos del fondo cuenta "Prevenir es vivir".</b> Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.</li> <li>2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.</li> <li>3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</li> <li>4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "prevenir es vivir".</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7. Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados.</b> El Ministerio del Interior, con base en la información construida por el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, debe organizar una mesa de trabajo anual con la participación de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 15 de la ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> <i>Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez.</i></p> <p><b>Artículo 9º. Cultura Ciudadana y uso de la pólvora.</b> Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Pedagogía a la ciudadanía en general;</li> <li>b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;</li> <li>c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;</li> <li>d) Pedagogía a las y los profesores;</li> <li>e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;</li> </ol>								
<p>f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p><b>Artículo 10º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>RODRIGO LARA RESTREPO</b> Senador de la República</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0;"> <p><b>CONTENIDO</b></p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 783 - Jueves, 27 de agosto de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">INFORMES A OBJECIONES PRESIDENCIALES</th> <th style="text-align: right;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe a las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>PONENCIAS</b></td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 058 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> </tbody> </table>	INFORMES A OBJECIONES PRESIDENCIALES	Págs.	Informe a las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal. ....	1	<b>PONENCIAS</b>		Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 058 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	5
INFORMES A OBJECIONES PRESIDENCIALES	Págs.								
Informe a las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal. ....	1								
<b>PONENCIAS</b>									
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 058 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	5								